

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de julio de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Ordenación Pesquera.

21887 *ORDEN de 5 de septiembre de 1984 por la que se declara incluida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación de una fábrica de conservas vegetales de don Bienvenido Moya Moreno, en Calasparra (Murcia), y se aprueba el proyecto definitivo.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias sobre la petición formulada por don Bienvenido Moya Moreno para ampliar su fábrica de conservas vegetales en Calasparra (Murcia), acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 634/1978, de 13 de enero, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Declarar incluida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación de una fábrica de conservas vegetales en Calasparra (Murcia), de la que es titular don Bienvenido Moya Moreno.
2. Conceder a la citada Empresa, para tal fin, los beneficios aún vigentes entre los relacionados en el artículo 3.º y en el apartado 1 del artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, excepto el relativo a expropiación forzosa, que no ha sido solicitado.
3. Aprobar el proyecto técnico presentado para la ampliación de referencia, con un presupuesto de treinta y cuatro millones doscientas noventa y ocho mil ciento sesenta y siete (34.298.167) pesetas a efectos de subvención y preferencia en la obtención de crédito oficial.
4. Asignar a dicha ampliación una subvención equivalente al 16 por 100 del presupuesto que se aprueba. Dicha subvención ascenderá a cinco millones cuatrocientas ochenta y siete mil setecientos (5.487.700) pesetas, con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.771 (programa 223) del ejercicio económico del año 1984.
5. Conceder un plazo hasta el día 2 de noviembre del año en curso para que el beneficiario justifique las inversiones efectuadas en la realización de las obras e instalaciones previstas en el proyecto que se aprueba y realice la inscripción en el correspondiente Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias.
6. Hacer saber que en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de la Empresa titular por el importe de dichos beneficios o subvenciones, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de septiembre de 1984.—P. D. (Orden de 15 de enero de 1980), el Subsecretario, José Francisco Peña Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

21888 *ORDEN de 10 de septiembre de 1984 por la que se declara incluida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación de la fábrica de conservas vegetales de «Frioalimentos D'Aragó, Sociedad Anónima», en Utebo (Zaragoza), y se aprueba el proyecto definitivo.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, sobre la petición formulada por «Frioalimentos D'Aragó, S. A.», para ampliar su fábrica de conservas vegetales en Utebo (Zaragoza), acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 634/1978, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

- Uno.—Declarar incluida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación de una fábrica de conservas vegetales de «Frioalimentos D'Aragó, S. A.», en Utebo (Zaragoza), al amparo de lo dispuesto en el Decreto 634/1978, de 13 de enero.
- Dos.—Conceder los beneficios aún vigentes entre los relacionados en el artículo 3.º y en el apartado uno del artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, excepto el relativo a expropiaciones forzosa, que no ha sido solicitado.
- Tres.—Aprobar el proyecto técnico presentado para la ampliación industrial de referencia, con un presupuesto de ciento setenta y seis millones cuatrocientas treinta y tres mil sete-

cientos noventa y nueve (176.433.799) pesetas, a efectos de subvención y de preferencia en la obtención de crédito oficial.

Cuatro.—Conceder a la citada Empresa, para tal fin, una subvención de treinta y cinco millones doscientas ochenta y seis mil setecientos cincuenta y nueve (35.286.759) pesetas, 20 por 100 del presupuesto aprobado. Dicha subvención se otorgará con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.771, correspondiente al presupuesto de 1984, programa 223 (Industrialización y Ordenación Agroalimentarias).

Cinco.—Conceder un plazo hasta el 1 de diciembre de 1984, para que los interesados presenten los justificantes de la inversión efectuada.

Seis.—Hacer saber que en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones ya disfrutadas. A este fin quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos o instalaciones de la Empresa titular por el importe de dichos beneficios, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de septiembre de 1984.—P. D. (Orden de 15 de enero de 1980), el Subsecretario, José Francisco Peña Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

21889 *ORDEN de 11 de septiembre de 1984 por la que se declara incluida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación de la fábrica de congelados de verduras de «Frioalimentos D'Aragó, S. A.», en Utebo (Zaragoza), y se aprueba el proyecto definitivo.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias sobre la petición formulada por «Frioalimentos D'Aragó, S. A.», para ampliar su fábrica de congelados de verduras de Utebo (Zaragoza), acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 634/1978, de 13 de enero, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Declarar incluida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación de una fábrica de congelados de verduras de «Frioalimentos D'Aragó, S. A.», en Utebo (Zaragoza), al amparo de lo dispuesto en el Decreto 634/1978, de 13 de enero.
2. Conceder los beneficios aún vigentes entre los relacionados en el artículo 3.º y en el apartado 1 del artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, excepto el relativo a expropiación forzosa, que no ha sido solicitado.
3. Aprobar el proyecto presentado, cuyo presupuesto de inversión, a efectos de subvención y de preferencia en la obtención de crédito oficial asciende a ochenta y tres millones doscientas treinta y tres mil doscientas cuarenta y tres (83.233.243) pesetas.
4. Conceder a la citada Empresa para tal fin una subvención del 20 por 100 del presupuesto aprobado. Dicha subvención ascenderá a dieciséis millones seiscientos cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta y nueve (16.646.649) pesetas y se pagará con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.771 (clave 223: Industrialización y ordenación agroalimentarias), correspondiente al presupuesto del año 1984.
5. Conceder un plazo hasta el día 1 de noviembre del año en curso para que la Empresa presente los justificantes de la inversión efectuada.
6. Hacer saber que, en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute, se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones ya disfrutadas. A este fin quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de la Empresa titular por el importe de dichos beneficios, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de septiembre de 1984.—P. D. (Orden de 15 de enero de 1980), el Subsecretario, José Francisco Peña Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

21890 *ORDEN de 13 de septiembre de 1984 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, valor de la producción y fecha de suscripción en el Seguro de Helada y Viento en Cultivos Protegidos (Experimental) incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados 1984.*

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1984, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 7 de septiembre de 1983, en lo que se refiere al Seguro de Helada y Viento en Cultivos Protegidos (Experimental), y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación de este seguro quedará limitado a las siguientes provincias y comarcas agrarias:

- Almería: Bajo Almazora, Campo Níjar y Bajo Andarax y Campo Dalías.
- Granada: La Costa.
- Málaga: Vélez-Málaga.
- Murcia: Suroeste y Valle del Guadalentín y Campo de Cartagena.

Segundo.—Las producciones asegurables serán todas las especies y variedades de hortalizas y flores, que son cultivadas en abrigo en las zonas definidas en el ámbito de aplicación.

A los solos efectos del seguro, se entiende por abrigo: «Instalación permanente, accesible y con cerramiento total, provisto de estructura de madera, metálica u hormigón, y cobertura de plástico no rígido».

Tercero.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- a) La altura media de abrigo será como mínimo de 1,50 metros.
- b) El plástico de la cobertura deberá tener como mínimo 400 galgas, no pudiendo sobrepasar la vida útil establecida por el fabricante.
- c) El cumplimiento de cuantas normas estén establecidas o se establezcan tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales y preventivas.
- d) El agricultor deberá mantener los abrigos, destinados a albergar la producción asegurable, en adecuadas condiciones de uso; por esta razón, realizará por su cuenta las reparaciones necesarias en la instalación en el plazo máximo de siete días hábiles, salvo causa de fuerza mayor, a contar desde la fecha en que se originó el desperfecto. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen efectuado las reparaciones oportunas, las garantías del seguro quedarán en suspenso hasta que el agricultor comunique a la Agrupación que dichas reparaciones han sido efectuadas.

En caso de destrucción total del abrigo las garantías del seguro quedarán en suspenso hasta que el agricultor comunique a la Agrupación y sea comprobado por ésta, en los mismos plazos que se establezcan para la inspección de daños en la correspondiente Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, la reconstrucción total de dicho abrigo.

e) Las restantes condiciones técnicas mínimas de cultivo serán aquellas que se realicen en cada comarca según la tradición y el buen quehacer del agricultor.

Cuarto.—El agricultor podrá fijar libremente el valor de la producción a consignar para cada abrigo en la declaración de seguro, el cual será el utilizado a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro. Dicho valor, en pesetas por metro cuadrado, se establecerá considerando conjuntamente la producción total del abrigo, diferenciando entre hortalizas y flores, si bien el mismo deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción, no pudiendo rebasar los valores máximos que se indican a continuación:

Hortalizas: 400 pesetas por metro cuadrado.
Flores: 900 pesetas por metro cuadrado.

Quinto.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clase única todas las especies de hortalizas y flores cultivadas en abrigo.

Las garantías toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del período de carencia, después de realizado el trasplante, una vez arraigada la planta, y si se trata de siembra directa, a partir del momento en que la planta tenga las tres primeras hojas verdaderas; si bien en el caso de alternativas de hortalizas y flores, estas condiciones serán de aplicación únicamente al cultivo de la alternativa o siembra más tempranas. Las garantías finalizan una vez efectuada la recolección completa, con fecha límite el 31 de julio de 1985.

Teniendo en cuenta dicho período de garantía y lo establecido en el Plan 1984, el período de suscripción será del 1 de septiembre de 1984 al 31 de enero de 1985.

Sexto.—Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este seguro, que las desarrollará bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Local y Autonómica, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Séptimo.—Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 13 de septiembre de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

21891

ORDEN de 13 de septiembre de 1984 por la que se definen las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios a aplicar y fecha límite de suscripción, en relación con el seguro de peste porcina africana, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1984.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con lo establecido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1984, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 7 de septiembre de 1983, en lo que se refiere al seguro de peste porcina africana, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, este Ministerio ha dispuesto.

Primero.—El ámbito de aplicación de este seguro se extiende a aquellas explotaciones ubicadas en el territorio nacional y que ostenten alguno de los siguientes títulos:

- a) Granja de Sanidad Comprobada.
- b) Granja de Protección Sanitaria Especial.
- c) Las granjas de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria.

Para poder acceder al seguro, las granjas de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria deberán estar ubicadas en municipios en los que al menos durante los últimos tres meses no haya habido incidencia de peste porcina africana, lo que se acreditará mediante certificación de la autoridad sanitaria provincial. Esta condición no será de aplicación en aquellas explotaciones en que el seguro se realice en los tres meses siguientes al vencimiento del vigente en el Plan 1983.

Los tres tipos de explotaciones deberán tener acreditado el título correspondiente por la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la concesión del mismo, o bien mediante la certificación de la Subdirección General de Sanidad Animal de este Ministerio de dicha concesión.

Los animales están garantizados únicamente durante su permanencia en las citadas explotaciones.

Para que los animales puedan ser asegurados deberán encontrarse exentos de peste porcina africana, lo cual será justificado mediante el resultado negativo de las comprobaciones realizadas para confirmar la ausencia de la enfermedad, obtenido en el tiempo y forma que establezca la legislación vigente, en el momento de la suscripción del seguro.

Segundo.—Las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo de los animales serán aquellas que estén establecidas en cada comarca, según la tradición y el buen quehacer del ganadero.

En todo caso, será condición inexcusable el cumplimiento de las medidas de lucha contra la peste porcina africana establecidas en la legislación vigente, así como las restantes normas legales de carácter zosanitario establecidas, o que se establezcan para el ganado porcino.

Tercero.—El valor de la producción se fijará globalmente sobre el censo total de animales de la misma aptitud y destino, pudiendo fijar libremente el asegurado el precio unitario a aplicar a cada tipo de animal, debiendo estar situado en el entorno de los precios de mercado, y no rebasando el precio máximo que a estos efectos se establece a continuación:

Tipo de animales	Razas	
	Ibérica	Restantes razas
Sementales (pesetas/unidad)	30.000	35.000
Cerdas de vientre (pesetas/unidad)	20.000	20.000
Lechones, hasta 20 kilogramos (pesetas/unidad)	3.800	4.100
Cebo y recría, más de 20 kilogramos, (pesetas/kilogramo vivo)	130	140

Para aquellos sementales y cerdas de vientre selectos, que a juicio del ganadero rebasen los precios máximos establecidos, se realizará una valoración previa a la formalización de la póliza, estableciéndose el precio por mutuo acuerdo entre el ganadero y la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.». Se entiende por animales selectos:

— Animales de raza pura incluidos, a título individual, en los Libros genealógicos o Registros oficiales correspondientes, en las razas que no los posean.

— Animales híbridos pertenecientes a la fase de multiplicación de aquellas explotaciones que desarrollan Programas de Hibridación oficialmente aprobados.

Cuarto.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clase única todos los animales existentes en las explotaciones anteriormente indicadas, con independencia de su edad y destino.